Esquel, 17 de febrero de 2025.-

------Y VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Sra. G. M. A. quien actúa con la representación de la Defensa Pública, Dras. V. C. y V. D. B. y que fuera concedido con fecha 2/12/24.----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------1.- Se agravia la recurrente contra lo decidido por el Juez de Ejecución en tanto y en cuanto rechazó la excepción de inhabilidad de título oportunamente articulada y la imposición de las costas a su parte.----------

------Sostiene que lo decidido resulta arbitrario, que para decidir como lo hizo aplicó erróneamente el art. 510 inc. 4° y 549 de la Ley XIII N° 5 del DJP.----

------Que la excepción se refirió a la exigibilidad del título (idoneidad) dado que se encontraría suspendido por la presunción de escasez de recursos de la accionada por estar representada en autos por la Defensa Pública.----------

------Alega que su parte no ha cuestionado la legitimidad de la causa sino su fuerza ejecutoria. Que la presunción se halla regulada en el art. 54 de la Ley V N° 90. Trae en refuerzo de su postura lo fallado por nuestro STJCht. en autos 23.137-R- 2013 donde proveyó los lineamientos a seguir cuando se pretende impugnar o revertir la presunción.----------

------Finaliza apelando también la imposición de las costas a su parte.--------

------2.-El 11/12/24 se corrió traslado a la actora del memorial de agravios.-

------3.-Mediante ID 1758196, contestó los agravios el ejecutante.----------

------Pidió el rechazo de los agravios y que se confirme la sentencia de grado. En primer lugar porque las excepciones previstas en el art. 510 del CPCyC. son taxativas y en ningún caso se contempla la presunción de escasez de recursos o la necesidad de probar una mejora de fortuna como excepción válida en un proceso ejecutivo.----------

------En segundo lugar resalta que los honorarios regulados y que se encuentran en ejecución derivan de una causa penal. Que en los procesos penales la Defensa Pública cuando actúa lo hace dentro del marco de un derecho constitucional de todos los imputados, independientemente de su situación económica y su otorgamiento no implica ni puede implicar la existencia de escasez de recursos. Por ello que, para el recurrente, exigirle en el caso acreditar una mejora de fortuna de la demandada por haber sido asistida por la Defensa Pública en un proceso penal es contrario al ordenamiento y a los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso y constituye un abuso del derecho procesal .----------

------Cita jurisprudencia.----------
------Por último hace referencia al carácter alimentario de los honorarios profesionales.----------
------Finalmente contesta respecto a las costas requiriendo la confirmación de lo resuelto por el Juez de grado, por aplicación del principio general estatuido en el art. 69 y 563 del CPCyC.----------
------4.- Resumidos de este modo las pretensiones de las partes el meollo de la cuestión a resolver estaría dado en que si el hecho de que la parte condenada en costas haya sido representada por la Defensa Pública imposibilita, Per Se, su ejecución. O, como pretende la demandada apelante, inhabilita el título ejecutivo.----------
------Es cierto que en la esfera civil, nuestro máximo Tribunal Provincial ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto cuando la Defensa Pública asume la representación en ese tipo de procesos. Así ha dicho, en otras palabras que, garantizar el derecho de acceso a la justicia "...no culmina en el acceso formal al órgano jurisdiccional, sino que va mucho más allá en su desarrollo, como lo es garantizar el debido proceso y llegar a una sentencia oportuna y fundada para aquellos que no cuentan con medios económicos suficientes o se encuentren en otra situación de vulnerabilidad..." (Expte. N° 20689-M-2006 y Sentencia N° 10/SER/2014).----------
------Sostuvo el Alto Cuerpo que La Ley Orgánica de la Defensa Pública crea "...la presunción de escasez de los recursos para afrontar los gastos del proceso que ha de ser concebida por los jueces, cuando el Defensor Público intervenga en una Litis como actor, demandado o tercero. Esta presunción...es de gran importancia en la práctica judicial, en la medida que habilita una tramitación ágil en el proceso en que interviene el Ministerio Público...llegando incluso a limitar la intervención oficiosa del Tribunal, en orden a exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos...en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, y siempre que se trate de acciones de contenido patrimonial, el art. 55 de la Ley Orgánica otorga al demandado el derecho a exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos en la oportunidad procesal de contestar la demanda (voto del Dr. Pasutti).----------
------Luego de dar las pautas de cómo debe proceder el demandado si pretende desvirtuar la presunción de escasez de recursos del representado por el Ministerio Público culmina sosteniendo, palabras más palabras menos,

que dicha presunción subsiste hasta que el ejecutante "…conforme reza el mismo art. 55, en su primera presentación…" exigiera de modo preliminar la tramitación del beneficio de litigar sin gastos a fin de quebrantar dicha presunción y, en su caso, acompañar y ofrecer toda la prueba de la que intentara valerse, para acreditar en definitiva su mejora de fortuna. Con ello, dijo el STJ., le quedaba habilitada la ejecución de honorarios contra el condenado en costas.----------

------Este criterio es el seguido en la actualidad por esta CANO. Ver reciente sentencia dictada en expediente N° 267 – Año 2024 en Resolución N° 10/2025.----------

------Sin embargo, entendemos que en el particular no le son aplicables las normas citadas. Consecuentemente, tampoco la "presunción de escasez" en que pretende ampararse la apelante.----------

------Es que, como bien lo resalta el ejecutante, sus honorarios derivaron de su actuación en sede penal mas no en un proceso civil o comercial y con contenido patrimonial, incluso laboral (ver testimonio presentado en ID 1656754 del 26/9/24).----------

------Es que, si bien es cierto que el art. 54 de la Ley orgánica V N° 90 establece la presunción de escasez de recursos cuando un integrante de la Defensa Pública patrocina o representa a personas como actor, demandado o tercero no es menos cierto que el art. 49 del mismo texto legal textualmente establece que**: *"…A excepción del fuero penal o contravencional y de las causas de naturaleza sancionatoria, l****os*** *Abogados del Ministerio actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un letrado de confianza o encontrarse en otra situación de vulnerabilidad…".*----------

------Siendo ello así, dicha presunción de escasez aplica, como lo adelantamos más arriba, sólo a los procesos no penales. Tan es así que el art. 3° punto 7 dispone que: "…*Los servicios de la Defensa Pública* ***son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación****…*".----------

------A su vez, el art. 9 reza: *"El Ministerio de la Defensa Pública tiene como funciones…4.- Asume la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, contravencional…<u>cuya defensa no haya sido asumida por un abogado de confianza o aquella no la ejercite por si en los casos que la ley autoriza</u> ..*".----------

------Es decir que en este último de los supuestos la Defensa Pública no debiera actuar conforme arts. 50, 51, 53 y ccdtes. de la Ley salvo, claro esta que el imputado, en su caso pidiera concretamente el beneficio, cosa que en autos no ocurrió o, al menos, no se probó.----------
------Siendo ello así, la sentencia apelada debe ser confirmada.----------
------Costas de Alzada a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCyC.) por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio y no encontrar motivos para apartarme del mismo. Para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes de la Ley de honorarios de la Provincia del Chubut.--------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel,----------
----------**RESUELVE:**----------
------1°.- CONFIRMAR la Sentencia N° 1026/2024 del 27/11/24 por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.----------
------2°.- COSTAS por su orden. Ello no obstante las costas de Alzada se impondrán por su orden, porque la materia no puede generar nuevas costas (art. 69 del CPCC). ----------
------3°.- REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. V. C. y V. V., en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS y los del Dr. S. C. en 9 JUS, en todos los casos con más IVA de corresponder.----------
------4°.- REGISTRESE y notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE------

Cristina Marquez
Secretaria